



Auto N°:	0359
Radicado:	05266 31 10 002 2018 00072 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	CATALINA MARIA OSORIO ALVAREZ
NNA:	ALLYSON BLANDON OSORIO
Demandada:	DEIBY ALBERTO BLANDON MARIN
Tema:	RESUELVE SOLICITUD DE INCREMENTO DE EMBARGO Y LAS DEMÁS PETICIONES DE LA DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Catorce de agosto de dos mil veinte

En memorial del 03 de agosto de 2020, la demandante solicitó el embargo y retención del salario que percibe el señor DEIBY ALBERTO BLANDON MARÍN como empleado del señor JORGE ANDRES MARÍN GALLEGO; así como el incremento de la medida cautelar al 50% de lo percibido por el ejecutado y su remisión a varias direcciones para agilizar el proceso.

También solicitó oficiar a la DIAN *“para que informe quién o qué empresa le ha hecho a el [sic] ejecutado alguna Retención para saber quién le ha pagado, en qué número de cuenta o bajo qué modalidad, informando la fecha a partir del año 2018.”*. Por último, pidió la liquidación actualizada del crédito

CONSIDERACIONES

El artículo 130-1 del Código de Infancia y Adolescencia dispone:

“(…) Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

Norma que encuentra eco en las disposiciones del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, teniendo en cuenta las restricciones del artículo 599 de CGP, el valor de la obligación pactada, la última liquidación del crédito y la relación de títulos anexa a esta decisión, se ordenará incrementar la medida de embargo al máximo legal sobre el salario que percibe el Sr. DEIBY ALBERTO BLANDON MARIN y comunicar dicha

medida a su actual empleador, señor JORGE ANDRES MARÍN GALLEGO, para que proceda a su retención y consignación a órdenes de Despacho, conforme a la providencia del 02 de mayo de 2018 y a la aquí proferida, previas las deducciones de Ley.

Por otro lado, se ordenará oficiar a la DIAN en los términos requeridos por la señora CATALINA MARIA OSORIO ALVAREZ, a quien se le recordará que la actualización del crédito está a cargo de las partes conforme se desprende del contenido del artículo 446 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCREMENTAR la medida de embargo decretada mediante auto del 2 de mayo de 2018, modificada por decisión del 27 de julio del citado año, al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario que perciba el señor DEIBY ALBERTO BLANDON MARIN (Cédula 3.482.272), en la empresa o empresas a las que preste sus servicios, previas las deducciones de ley.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al señor JORGE ANDRES MARÍN GALLEGO, actual empleador del ejecutado, para que proceda a retener el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario que percibe el señor DEIBY ALBERTO BLANDON MARIN (Cédula 3.482.272), a su servicio.

Oficiése en tal sentido para que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho en la cuenta número 052662034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, Antioquia, so pena de las sanciones contempladas en el art 593 N°9 y parágrafo 2 del CGP y 130-1 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicitará que el pago se haga bajo el concepto N°1, código 05266 31 10 002 2018 00072 00

La comunicación se remitirá a la dirección electrónica que reportó el señor MARIN GALLEGO ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, sin perjuicio de que la demandante pueda enviarla a otra dirección, de considerarlo pertinente.

TERCERO: SE ORDENA OFICIAR a la DIAN para que informe quién o qué empresa le ha hecho al señor DEIBY ALBERTO BLANDON MARIN (Cédula 3.482.272) alguna retención, con el fin de saber quién le ha pagado, en qué

número de cuenta o bajo qué modalidad, informando la fecha a partir del año 2018 hasta la fecha de su expedición.

CUARTO: SE REQUIERE a las partes para que procedan a la liquidación del crédito conforme al contenido del artículo 446 del CGP, por ser una carga procesal de parte.

NOTIFIQUESE,



ALICIA MARÍA ÁLVAREZ PAJÓN¹
JUEZ

(Est)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 069.
Fijado hoy, 18 agosto de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
Santiago Cardona Montoya
Secretario

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*